



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*“2007 – Año de la Seguridad Vial”*

**BUENOS AIRES, 06 JUL 2007**

VISTO el Expediente N° 48.367 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se analizara la conducta del productor asesor de seguros, Miguel Angel DE SIMONE, Matrícula N° 17363, frente a las leyes 20.091, 22.400 y

**CONSIDERANDO:**

Que se inició el presente con motivo de los oficios ingresados a fs. 2/3, los que dieran lugar a una serie de verificaciones llevadas a cabo por la Gerencia de Inspección, habiéndose informado con relación a la póliza en cuestión en la que el productor Sr. Miguel Angel De Simone interviniera, cobró la primer cuota al asegurado con fecha 05.05.2003 –conforme recibo de fs. 57- habiéndola rendido el 26.05.2003. En virtud de lo cual, se le imputó al productor no haber rendido el premio en tiempo y forma, infringiendo los artículos 10 inc. 1 f) y su normativa reglamentaria (Resolución 24828 art. 10.1.1-) y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20091.

Que por otra parte, la inspección efectuó serias observaciones respecto de los libros de Operaciones de Seguros y de Cobranzas y Rendiciones, respecto de las cuales cabe estarse al dictamen de fs. 112/4, por las que se le imputó al productor la infracción de los artículos 10 inc. 1 f) y su normativa reglamentaria (Resolución 24828 art. 10.1.1) y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20091. Pudiendo resultar de aplicación, de comprobarse alguna de las conductas atribuidas, el régimen sancionatorio previsto por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

Que en consecuencia se procedió conforme el art. 82 de la ley 20091.

Que a fs. 84 produce descargo el productor Sr. Miguel Angel De Simone, quien en lo sustancial argumenta que conforme la documental ofrecida agregada a fs. 85/111 las pólizas emitidas por Instituto Autárquico Provincial del



Seguro Entre Ríos con distintos vencimientos eran rendidas dos veces al mes, sosteniendo que era imposible trabajar sin convenio de pago.

Que en cuanto a los libros de uso obligatorio, argumenta el productor que en orden a las actas de inspección de fechas 05.07.06 y 27.12.06 las observaciones que efectuara la inspección han quedado subsanadas.

Que al respecto cabe señalar que del descargo efectuado se ven ratificados las conductas y encuadres legales toda vez que no se ha controvertido las fechas de cobro y rendición de la cobranza que oportunamente informara el productor ante la inspección, por lo que la falta se ha configurado, siendo que el convenio alegado con la aseguradora de ninguna manera puede sanear conducta atribuida y reconocida por el productor en infracción a la normativa, artículos 10 inc. 1 f) y su normativa reglamentaria (Resolución 24828 art. 10.1.1-) y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20091.

Que en cuanto a los libros de uso obligatorio, resulta más que evidente que el productor no lleva los mismos en legal forma toda vez que a pesar de las numerosas observaciones efectuadas por la inspección actuante, no presentó los registros en legal forma conforme resulta de la última acta labrada respecto de los mismos (fs. 73/4) y el informe consecuente del inspector actuante (fs. 75/6).

Que debe tenerse presente que la falta relativa a las registraciones, coloca a este Organismo en la imposibilidad de ejercer la función de policía que le atribuyen las leyes 20.091 y 22.400 con sus respectivas reglamentaciones, lo que trascienden del ámbito formal, dado que dichas registraciones, hacen a la seguridad de los asegurados en las transacciones en que las que aquéllos intervienen.

Que en virtud de lo expuesto y constancias de autos, deben tenerse por ratificadas las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tomarse en cuenta la gravedad de las faltas cometidas por el productor y la función específica del infractor.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió a través del dictamen



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*“2007 – Año de la Seguridad Vial”*

obranste a fs. 112/4.

Que los artículos 13 de la ley 22.400 y 67 inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1°. Aplicar al productor asesor de seguros Sr. Miguel Angel DE SIMONE, Matrícula N° 17363, una inhabilitación por el término de 3 (tres) años.

ARTICULO 2°. Intimar al productor asesor de seguros Sr. Miguel Angel DE SIMONE, Matrícula N° 17363, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior, inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 3°. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción, una vez firme.

ARTICULO 4°. Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5°. Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros Miguel Angel DE SIMONE, al domicilio sito en Juan XXIII 425 (1832) Lomas de Zamora y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 3 2 1 2 2

FIRMADO POR MIGUEL BAELO